

DECRETO 2540/1973, de 5 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Elche, sobre expediente de apremio seguido por la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de Elche y la Sociedad «Fuberga, S. L.».

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Elche, sobre expediente de apremio, seguido por la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de Elche y la Sociedad «Fuberga, S. L.».

Resultando que la Sociedad «Fuberga, S. L.» presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Elche, demanda solicitando la declaración de suspensión de pagos, acordando el Juzgado, por providencia de dos de septiembre de mil novecientos setenta, tener por solicitada la declaración y nombrar interventor judicial, quien presentó en su día el informe correspondiente, del que resultaba ser mayor el activo que el pasivo de la Sociedad, y que, por auto de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, el Juzgado declaró a «Fuberga, S. L.» en estado legal de suspensión de pagos, calificando la insolvencia de provisional, y que, por otro de veinte de abril de mil novecientos setenta y uno, fué aprobado el convenio entre los acreedores y la Sociedad suspensa, en el que se incluyeron los créditos pendientes a favor de la Hacienda Pública, si bien del expediente formado en esta competencia no resulta que interviniese en el procedimiento la representación del Estado:

Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y uno, el «Banco de Valencia» comunicó a la Recaudación de Elche que a nombre de la deudora existía una cuenta corriente, con saldo de quinientas ochenta y cinco coma veintisiete pesetas, de las que resultaba ser deudora «Fuberga, S. L.» por conceptos de Rentas del Capital, Tráfico de Empresas y Contribución Territorial Urbana, en el que se dictó, el siete de mayo de mil novecientos setenta y uno, providencia de embargo de bienes de la deudora; procediéndose, en veintiséis de los mismos mes y año, al embargo de los saldos de las cuentas corrientes y de ahorro que tuviera la Sociedad deudora en la sucursal del «Banco de Valencia» en Elche;

Resultando que el uno de junio de mil novecientos setenta y uno el «Banco de Valencia» comunicó a la Recaudación de Elche que, a nombre de la deudora, existía una cuenta corriente con saldo de quinientas ochenta y cinco coma veintisiete pesetas y una libreta de la Caja de Ahorros con saldo, también acreedor, de treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, cuyos saldos consideraba a disposición de la suspensión de pagos, por lo que era precisa la firma de los interventores nombrados en aquel procedimiento; ante lo cual, la Recaudación de Contribuciones, el siguiente día tres insistió en la entrega de los saldos embargados;

Resultando que, remitida comunicación por el «Banco de Valencia» al Juzgado de Primera Instancia, poniendo en conocimiento del mismo el embargo acordado, el Juzgado dictó providencia el doce de junio de mil novecientos setenta y uno, en la que ordenó comunicar al Director del «Banco de Valencia» que no procedía la retención llevada a cabo, que deberá quedar sin efecto, toda vez que los saldos debían quedar a resultas de la suspensión de pagos, en la que figuraba la Hacienda;

Resultando que la Recaudación de la Zona de Contribuciones puso los hechos en conocimiento de la Delegación de Hacienda, que, en ocho de julio, requirió de inhibición al Juzgado, y, seguido el expediente de competencia, la misma se declaró mal formada, por Decreto de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, por no haber sido oído el Ministerio Fiscal ni las partes;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Alicante, tras oír al Abogado del Estado, formuló, el seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, nuevo requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Elche, con apoyo en los hechos reseñados y en los artículos cinco, siete y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo siete de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, artículo noventa y tres del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y artículo nueve de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, para que el Juzgado «se inhiba en el conocimiento del embargo practicado sobre los saldos existentes en la sucursal del «Banco de Valencia» en Elche, a favor de la Sociedad deudora «Fuberga, S. L.» de Elche, y, en consecuencia, revoque la orden dada por ese Juzgado, en escrito de doce de junio de mil novecientos setenta y uno, al citado Banco...»;

Resultando que, recibido el requerimiento, el Juzgado acordó la formación de los autos correspondientes y dió traslado de aquél a las partes interesadas, que dejaron transcurrir el plazo sin formular escrito alguno, y, a continuación, al Ministerio Fiscal, que evacuó el correspondiente informe, dictando auto el Juzgado de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en el que declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición, con lo que se tuvo por formada cuestión de competencia, que ha sido remitida a esta Consejo de Estado.

VISTOS

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo siete.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales; ...

Tercero, los Delegados de Hacienda de las provincias, en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halla conociendo, manifestando indispensablemente, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.»

Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, sobre suspensión de pagos:

Artículo nueve, párrafo último.—Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralos quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los interventores mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado; todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

Ley de uno de julio de mil novecientos once, de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública:

Artículo siete.—Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido planteada por el Delegado de Hacienda de Alicante al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elche, para que éste se inhiba del conocimiento del embargo que practicó la Recaudación de Contribuciones e Impuestos de aquella Zona en expediente administrativo de apremio, seguido a la Sociedad «Fuberga, S. L.» por débitos a la Hacienda Pública, y al tiempo para que revoque la orden, acordada por el Juzgado en providencia de doce de junio de mil novecientos setenta y uno, dictada en el procedimiento de suspensión de pagos de dicha Sociedad, dirigida a la sucursal del «Banco de Valencia» en Elche, dejando sin efecto la retención de saldos efectuada por la Recaudación de Contribuciones;

Considerando que son principios de inexcusable observancia en esta materia, de un lado, la absoluta separación de los procedimientos administrativo y judicial, que no son acumulables entre sí, por la distinta naturaleza de los mismos y ser de diferente orden las Autoridades competentes para instruirlos y resolverlos; y de otro, la atribución de preferencia para continuar la ejecución a la Autoridad que en primer término haya practicado el embargo, sin perjuicio de que venga obligada a observar el orden legal en la prelación de los distintos créditos, doctrina reiterada en distintos Decretos resolutorios de competencias, y, entre otros, en el de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve;

Considerando que, si bien el párrafo último del artículo nueve de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós ordena la suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales y su sustitución por la actuación de los interventores de la suspensión de pagos; esta norma alcanza, según sus propios términos, a los procedimientos judiciales, pero no a los administrativos, como lo son necesariamente los expedientes de apremio para la cobranza de impuestos por disposición del artículo siete de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, por lo que el embargo acordado por el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Elche no pudo quedar paralizado e ineficaz por la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de aquella ciudad, que conocía de la suspensión de pagos de la deudora «Fuberga, S. L.»;

Considerando que la concurrencia de embargos judiciales y administrativos sobre unos mismos bienes es el supuesto necesario para la existencia de cuestión de competencia entre Autoridades, lo que no se da en el caso presente, porque el propio Juzgado de Primera Instancia hizo constar, en el auto por el que declaró no haber lugar al primer requerimiento de inhibición, que no se había practicado embargo de los bienes de «Fuberga, S. L.» con lo que falta la base imprescindible para la existencia de conflicto.

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO